



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 2023-00482-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail ABG.ANGIECAMACHO@GMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 10 de agosto de 2023.

**OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ**  
Escribiente

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **LUIS ALFREDO CAÑÓN FLECHAS**, en contra de **ANA YURLEBI SARMIENTO ESTEVEZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

**1.-** El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

*"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados 11. Los demás que exija la ley."*

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

**1.1.-** El actor no enuncia dentro del tenor literal de la demanda el domicilio de los sujetos procesales.

**1.2.-** El actor en los ordinales C, E, G, I, K y M, del numeral primero del acápite de pretensiones, enuncia o hace relación de una suma de dinero en letras (TRES MILLONES MIL PESOS MCTE) y otra diferente en números (\$3.000.000), por tanto, se deben aclarar las incongruencias enunciadas, precisando los capitales pertinentes conforme a los hechos descritos y a los anexos aportados.

**1.3.-** El actor en los ordinales M y N, del numeral primero del acápite de pretensiones, enuncia o hace relación a una fecha de vencimiento de la obligación que no se aprecia dentro del tenor literal de la letra No.10, por tanto, se deben aclarar la incongruencia enunciada, precisando la fecha de exigibilidad pertinente, conforme a los hechos descritos y a los anexos aportados.

**1.4.-** El actor en el numeral 2.7 del acápite de hechos, enuncia que *"Letra de cambio número diez (10) por el valor de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000), con vencimiento el día primero (1) de abril del dos mil veintitrés (2023)."* Premisa esta que difiere de lo inscrito en el documento allegado para su ejecución, respecto de la fecha de vencimiento, por cuanto la fecha exacta no fue llenada por el legítimo tenedor al presentar al cobro este título valor; por tanto, el actor debe determinar un fundamento fáctico acorde con los anexos aportados, teniendo en cuenta que los hechos son fundamento de las pretensiones.

**1.5.-** Solicita la parte ejecutante en el acápite de COMPETENCIA, que se tenga en cuenta por factor competencia lo indicado en el numeral tercero del artículo 28 del C.G.P., a saber, el lugar del cumplimiento de la obligación; sin embargo, en atención a que dentro del tenor literal de las letras de cambio Nos. 9, 6 y 4 no se evidencia que se haya convenido dicha afirmación, se requiere al actor para que precise el aparte literal de los títulos valores referidos, en el cual los firmantes



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

hayan convenido como cumplimiento de alguna obligación de manera clara y precisa el municipio de Bucaramanga.

**2.-** El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "**5. Los demás que la ley exija**".

Así mismo, nuestro ordenamiento jurídico determina en el artículo 430 del C.G.P. que en las demandas ejecutivas se debe acompañar: "(...) documento que preste mérito ejecutivo, (...)".

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

**2.1.-** El actor aun cuando allega en mensaje de datos, copia de siete letras de cambio con los seriales 4, 5 ,6, 7, 8 , 9 y 10, de las mismas solo se remiten la imagen frontal, pero no el reverso, por tanto, debe suministrarse la totalidad de los documentos de los que se pretende la ejecución a fin de verificar si existen o no anotaciones respecto de abonos a la obligación o endosos de las letras de cambio, lo anterior para dar la claridad que se requiere, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

**TERCERO:** RECONOCER al abogado ANGIE LIZETH CAMACHO ATUESTA, portador de la T.P. No. 352669 del C.S.J. como como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

**CUARTO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Giovanni Muñoz Suarez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f6b8c18cb4ea3f08736eb95e3ac091d8e71f3ad6076cb64d41a212a889771c**

Documento generado en 10/08/2023 09:16:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**